

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

A, B y C vs. Irlanda

Demanda N° 25579/05

*Sentencia del
16 de diciembre de 2010*

[...]

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (N° 25579/05) contra Irlanda presentada el 15 de julio de 2005 por dos ciudadanas irlandesas, Sra. A y Sra. B, y por una ciudadana lituana, Sra. C, (“las demandantes”) ante la Corte conforme el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”). El Presidente de la Sala accedió al pedido de las demandantes de no divulgar sus nombres (Regla 47, párrafo 3 de las Reglas de la Corte).

[...]

3. Las primeras dos demandantes se quejaron principalmente conforme al artículo 8 sobre, *inter alia*, la prohibición del aborto por razones de salud y bienestar en Irlanda y la queja principal de la tercera demandante involucraba el mismo artículo y el presunto incumplimiento de la implementación del derecho constitucional a realizarse un aborto en Irlanda en caso de un riesgo para la vida de la mujer.

[...]

LOS HECHOS

11. Las demandantes residen en Irlanda y son mujeres mayores de 18 años de edad.

[...]

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. La primera demandante (A)

13. El 28 de febrero de 2005, la primera demandante viajó a Inglaterra para practicarse un aborto porque creía que no tenía derecho a uno en Irlanda. Tenía nueve semanas y medio de embarazo.

14. Había quedado embarazada involuntariamente, creyendo que su compañero era infértil. En ese momento, estaba soltera, desempleada y vivía en la pobreza. Tenía 4 hijos menores de edad. El más joven era discapacitado y todos los chicos estaban en hoga-

res adoptivos como resultado de los problemas que ella había experimentado por ser alcohólica. Había sufrido de depresión durante sus primeros cuatro embarazos y estaba luchando contra la misma situación en el momento de su quinto embarazo. Durante el año anterior a su quinto embarazo, se mantuvo sobria y había estado en contacto permanente con los trabajadores sociales con la idea de recuperar la custodia de sus hijos. Consideraba que un quinto hijo en ese momento de su vida (con el peligro de sufrir depresión postparto y una recaída en su adicción al alcohol debido a los riesgos que supone un embarazo) pondría en peligro su salud y la reunificación de su familia. Decidió viajar a Inglaterra para realizarse un aborto.

15. Al atrasar el aborto por tres semanas, la demandante pudo pedir prestada la cantidad mínima de dinero de una entidad crediticia (650 euros, "EUR") a una tasa alta de interés que le permitió pagar el tratamiento en una clínica privada y el viaje. Sintió que tenía que viajar a Inglaterra sola y en secreto, sin avisar a los trabajadores sociales y sin perderse una visita de contacto con sus hijos.

16. El día siguiente a haberse practicado el aborto, viajó de regreso a Irlanda en avión para la visita de contacto con su hijo más joven. Mientras que al principio sostuvo que tuvo miedo de buscar asesoramiento médico al volver a Irlanda, subsecuentemente aclaró que, en el tren de regreso a Irlanda, comenzó a sangrar profusamente, y una ambulancia la recogió en la estación. En un hospital cercano, sufrió una dilatación y la sometieron a un raspado. Declaró que experimentó dolor, náuseas y sangrado durante semanas a partir de ese momento pero no buscó asesoramiento médico adicional.

17. Siguiendo la introducción de la presente demanda, la primera demandante quedó embarazada nuevamente y dio a luz a su quinto hijo. En la actualidad, lucha contra la depresión, tiene custodia de tres de sus hijos mientras que dos (incluyendo el chico con discapacidad) permanecen bajo la custodia de asistencia social. Mantuvo su opinión de que un aborto fue la decisión correcta para ella en 2005.

B. La segunda demandante (B)

18. El 17 de enero de 2006, la segunda demandante viajó a Inglaterra para practicarse un aborto creyendo que no tenía derecho a hacerlo en Irlanda. Tenía 7 semanas de embarazo.

19. Había quedado embarazada involuntariamente. Había tomado la pastilla del día después y dos médicos diferentes le habían informado que había un riesgo substancial de

tener un embarazo ectópico (una condición que no puede diagnosticarse hasta la 6-10 semana del embarazo). Estaba segura de su decisión de viajar a Inglaterra para practicarse un aborto ya que, en ese momento de su vida, ella sola no podía encargarse de un chico. Esperó varias semanas hasta que el centro de asesoramiento en Dublín abriera después de Navidad. Tuvo dificultades para pagar los costos del viaje y, al no tener una tarjeta de crédito, tuvo que usar la tarjeta de crédito de un amigo para reservar los pasajes en avión. Reconoció que, para el momento en que ella viajó a Inglaterra, ya se había confirmado que el suyo no era un embarazo ectópico.

20. Una vez en Inglaterra, no dio nombres de ningún familiar ni una dirección irlandesa para asegurarse de que su familia no se enterara que se había practicado un aborto. Viajó sola y se quedó en Londres la noche anterior al procedimiento para no perder el turno y también se quedó allí la noche después de haberse sometido al procedimiento porque hubiese llegado a Dublín demasiado tarde para tomar un transporte público y la medicación la incapacitaría para manejar desde el aeropuerto de Dublín hasta su casa. La clínica le recomendó que informara a los doctores que había tenido un aborto espontáneo.

21. Al regresar a Irlanda, la demandante expulsó coágulos de sangre y dos semanas después, al no estar segura de la legalidad de haber viajado fuera de Irlanda para practicarse un aborto, buscó seguimiento médico en una clínica de Dublín que estaba afiliada a la clínica en Inglaterra en la que ella se había realizado el procedimiento.

C. La tercera demandante (C)

22. El 3 de marzo de 2005, la tercera demandante se practicó un aborto en Inglaterra, creyendo que no podía hacer valer su derecho a realizarse uno en Irlanda. En ese momento, estaba en el primer trimestre de su embarazo.

23. Anterior a su embarazo, había sido sometida a un tratamiento con quimioterapia durante tres años debido a una forma rara de cáncer. Antes de realizarse el tratamiento, había consultado a su médico sobre las consecuencias que tenía esa enfermedad sobre su deseo de tener hijos y el médico le informó que no era posible predecir los efectos que un embarazo podía producir en el cáncer que ella padecía y que, si llegaba a quedar embarazada, sería peligroso para el feto si ella tuviese que someterse a quimioterapia durante el primer trimestre.

24. El cáncer entró en remisión y la demandante quedó embarazada involuntariamente. Desconocía su estado en el momento en que se sometió a una serie de estudios relacio-

nados con el cáncer, contraindicados durante el embarazo. Cuando descubrió que estaba embarazada, la tercera demandante consultó a su médico clínico ("MC") y también a varios consultores médicos. Alegó que, como resultado del efecto intimidante del marco legal irlandés, recibió información insuficiente con respecto al impacto que el embarazo podía causar en su salud y en su vida, y que los estudios previos relacionados con el cáncer podían causar en el feto.

25. Por lo tanto, la tercera demandante investigó los peligros en internet. Debido a la incertidumbre sobre los riesgos involucrados, viajó a Inglaterra para practicarse un aborto. Sostuvo que quería un aborto médico (drogas para provocar un aborto espontáneo) dado que su embarazo estaba en una etapa temprana pero no pudo encontrar una clínica que le proporcionara ese tratamiento ya que ella no era residente y era obligatorio someterse a un seguimiento médico después del procedimiento. Por lo tanto, alegó que tuvo que esperar ocho semanas más para que un aborto quirúrgico fuese posible.

26. Al regresar a Irlanda después del aborto, la tercera demandante experimentó las complicaciones de un aborto incompleto, que incluían sangrado prolongado e infección. Alegó que los médicos le suministraron atención médica inadecuada. Varios meses después del aborto, consultó a su propio MC, que no hizo referencia alguna al hecho de que ella ya no estaba embarazada.

[...]

EL DERECHO

113. Las primeras dos demandantes basaron sus denuncias conforme a los artículos 3, 8, 13 y 14 del Convenio con respecto a la prohibición de practicarse un aborto en Irlanda por motivos de salud y bienestar.

La tercera demandante basó su denuncia conforme a los artículos 2, 3, 8, 13 y 14 del Convenio* con respecto a la ausencia de implementación legislativa del artículo 40.3.3 de la Constitución que, según sostuvo, significaba que ella no tenía forma de establecer su derecho a practicarse un aborto legal por razones de riesgo a su vida en Irlanda.

* *N.d.E.* En dichos artículos se establece el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, el derecho a un recurso efectivo y la prohibición de discriminación respectivamente.

I. ADMISIBILIDAD

A. Los hechos relevantes y el alcance del caso

[...]

3. La evaluación de la Corte

[...]

125. (...) Al respecto, la Corte concluye que la primera demandante viajó para practicarse un aborto por razones de salud y bienestar; la segunda demandante, por razones de bienestar y la tercera demandante, porque temía principalmente que el embarazo constituyera un riesgo para su vida. Mientras que se destaca el uso del término “razones sociales” por parte del Gobierno, la Corte considera útil distinguir entre salud (física y mental) y otras razones relacionadas con el bienestar para describir por qué las demandantes eligieron practicarse un aborto.

[...]

B. Agotamiento de los recursos internos

[...]

3. La evaluación de la Corte

[...]

a. La primera y segunda demandante

[...]

147. (...) La Corte Suprema dejó en claro, en el *leading case X*, que los estudios apropiados para practicarse un aborto legal en Irlanda prevén lo siguiente: si se estableciese como un asunto de probabilidad que hubiese “un riesgo substancial y real a la vida, muy distinto de la salud, de la madre” (énfasis añadido) que sólo podría evitarse con la interrupción del embarazo, la interrupción del embarazo sería lícita en Irlanda. La Corte

Suprema aceptó que una amenaza de suicidio comprobada constituía un “riesgo real y substancial” a la vida de la madre.

[...]

152. Por esas razones, la Corte considera que no ha se ha demostrado que la primera y segunda demandante tuviesen un recurso interno efectivo que estuviese a su disposición con respecto a su denuncia sobre la falta de legislación en Irlanda relacionada con el aborto por razones de salud y/o bienestar. Por consiguiente, la Corte no está exigida a tratar los alegatos adicionales de las demandantes concernientes al tiempo, velocidad, costos y confidencialidad de tales medidas internas.

[...]

b. La tercera demandante

154. La tercera demandante temió que su embarazo constituyera un riesgo para su salud y basó su denuncia conforme al artículo 8 en relación con la falta de legislación que implementara el derecho constitucional de realizarse un aborto en el caso de un riesgo semejante. Arguyó que, por consiguiente, ella no contaba con ningún procedimiento efectivo mediante el cual pudiese establecer su derecho a realizarse legalmente un aborto en Irlanda y que no debería exigirsele litigar para acceder a ese derecho.

155. En esas circunstancias, la Corte considera que la cuestión de la necesidad de la tercera demandante de agotar todos los recursos judiciales está inexorablemente vinculada, y por consiguiente, es apropiado agregarla al fondo de su denuncia conforme al artículo 8 del Convenio (*Tysiāc v. Poland*, N° 5410/03 (dec.) 7 de febrero de 2006).

[...]

E. La conclusión de la Corte sobre la admisibilidad de las demandas

166. Por consiguiente, sin haberse establecido ninguna base para declarar inadmisibles las denuncias de las demandantes conformes al artículo 8 o las denuncias asociadas conformes a los artículos 13 y 14 del Convenio, la Corte declara esas denuncias admisibles y el resto de la demanda, inadmisibles.

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

167. La primera y segunda demandante basaron su denuncia conforme al artículo 8 con respecto a las restricciones de realizarse legalmente un aborto en Irlanda, las cuales les impedían practicarse un aborto por razones de salud y/o bienestar en Irlanda, y la demandante C basó su denuncia conforme al mismo artículo con respecto a la ausencia de alguna implementación legislativa del artículo 40.3.3 del Convenio.

[...]

E. La evaluación de la Corte

1. Establecer si el artículo 8 aplicaba a las denuncias de las demandantes

212. La Corte recuerda que la noción de “vida privada” que se encuentra dentro del marco del artículo 8 del Convenio incluye un concepto que engloba, *inter alia*, el derecho a la autonomía personal y al desarrollo personal (véase *Pretty v. the United Kingdom*, (...), párrafo 61). Dicha noción concierne a cuestiones como las de la identidad de género, orientación sexual y vida sexual (por ejemplo, *Dudgeon v. the United Kingdom*, sentencia del 22 de octubre de 1981, Serie A N° 45, pp. 18-19, párrafo 41; y *Laskey, Jaggard and Brown v. the United Kingdom*, sentencia del 17 de febrero de 1997, *Reports of Judgement and Decisions* 1997-I, p. 131, párrafo 36), la integridad física y fisiológica de una persona (sentencia de *Tysiāc v. Poland*, (...), párrafo 107), así como también la decisión de tener o no un hijo o de convertirse en padres genéticos (*Evans v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafo 71).

213. Previamente, la Corte también había constatado, citando con aprobación la jurisprudencia de la antigua Comisión, que la legislación que regula la interrupción del embarazo toca el ámbito de la vida privada de la mujer; la Corte hace hincapié en que no puede interpretarse el artículo 8 en el marco de que el embarazo y su terminación conciernen únicamente la vida privada de la mujer dado que, cuando una mujer está embarazada, su vida privada se vuelve estrechamente ligada al feto en desarrollo. El derecho de la mujer al respeto de su vida privada debe ser sopesado en relación con otros derechos en pugna y libertades involucrados, incluyendo aquellos de la persona nonata (*Tysiāc v. Poland*, (...), párrafo 106; y *VO v. France* [GC], (...), párrafos 76, 80 y 82).

214. Mientras que, por consiguiente, no puede interpretarse que el artículo 8 confiere el derecho a realizarse un aborto, la Corte determina que la prohibición en Irlanda de la práctica del aborto cuando es solicitado por razones de salud y/o bienestar sobre las

cuales basaron su denuncia la primera y segunda demandante, y la supuesta incapacidad de la tercera demandante de establecer su calificación para acceder a un aborto legal en Irlanda, entran dentro del alcance de su derecho a que se respete su vida privada y, por consiguiente, dentro del artículo 8. La diferencia en las denuncias fundamentales de la primera y segunda demandante, por un lado, y las de la tercera demandante, por otro, exige determinar separadamente si ha existido una violación del artículo 8 del Convenio.

[...]

2. *La primera y segunda demandante*

a) ¿Obligaciones positivas o negativas impuestas por el artículo 8 del Convenio?

216. Mientras que existen obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo por la vida privada (véase párrafos 244-246 más abajo), la Corte determina que es apropiado analizar las denuncias de la primera y segunda demandante como concernientes a las obligaciones negativas impuestas por el artículo, dado que su argumento principal estaba relacionado con el hecho de que la prohibición de practicarse un aborto en Irlanda por razones de salud y/o bienestar restringía desproporcionalmente su derecho al respeto por su vida privada. Previamente, la Corte ha señalado, citando con aprobación la jurisprudencia de la antigua Comisión en *Bruggemann y Scheuten v. Germany*, que no toda regulación concerniente a la terminación de un embarazo constituye una interferencia con el derecho al respeto por la vida privada de la madre (*Vo v. France* [GC], (...), párrafo 76). Sin embargo, al tener en cuenta el amplio concepto de vida privada dentro del marco del artículo 8, que incluye el derecho a la autonomía personal y a la integridad física y fisiológica (véase párrafos 212-214 arriba), la Corte señala que la prohibición de terminar el embarazo de la primera y segunda demandante por razones de salud y/o bienestar constituía una interferencia con su derecho al respeto de sus vidas privadas. La cuestión esencial que debe ser determinada es si la prohibición constituye una interferencia injustificada con sus derechos conformes al artículo 8 del Convenio.

[...]

218. Para determinar si esa interferencia constituyó una violación del artículo 8, la Corte debe examinar si fue justificada en el marco del segundo párrafo del artículo, a saber, si la interferencia estaba “en conformidad con la ley” y si podía considerarse “necesario en una sociedad democrática” por uno de los “objetivos legítimos” estipulados en el artículo 8 del Convenio.

b) ¿La interferencia estaba “en conformidad con la ley”?

[...]

220. La Corte recuerda que una interferencia impugnada debe tener alguna base en la ley interna, que debe ser adecuadamente accesible y estar formulada con la suficiente precisión para permitirle al ciudadano regular su conducta, para que él o ella sean capaces –si es necesario, con asesoramiento apropiado- de prever, a un grado que sea razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que produciría una determinada acción (por ejemplo, *Silver and Others v. the United Kingdom*, 25 de marzo de 1983, párrafos 86-88, Serie A N° 61).

221. La Corte determina que las disposiciones legales internas que constituían la interferencia eran claramente accesibles. Al tener en cuenta los párrafos 147-149 *supra*, la Corte también considera que era claramente previsible que la primera y segunda demandante no tenían derecho a un aborto en Irlanda por razones de salud y/o bienestar.

c) ¿La interferencia tenía un objetivo legítimo?

[...]

226. En vista de lo considerado anteriormente, la Corte no considera que las encuestas restringidas en las que se basaron la primera y segunda demandante (...) sean lo suficientemente indicativas de un cambio en la mirada de los irlandeses, en lo que concierne al marco legal del aborto en Irlanda, como para desplazar hacia la Corte la postura del Estado con respecto al contenido exacto de los requisitos de la moral en Irlanda (*Handyside v. the United Kingdom* sentencia y referencias adicionales citadas arriba en 221). Por consiguiente, la Corte determina que las restricciones impugnadas en el presente caso, aunque diferente de aquellas tratadas en el caso *Open Door*, estaban basadas en valores morales profundos concernientes a la naturaleza de la vida que fueron reflejados en la posición que la mayoría de los irlandeses expresó contra el aborto durante el referéndum de 1983 y que no se ha demostrado que hayan cambiado de forma relevante desde entonces.

227. La Corte concluye que la restricción impugnada en ese momento buscaba el objetivo legítimo de proteger los valores morales, de los cuales la protección en Irlanda del derecho a la vida de la persona nonata constituía un aspecto.

228. Por consiguiente, la Corte no considera que sea necesario determinar si éstas son posiciones morales que provienen de creencias religiosas o de otra índole o si el término “otro” en el párrafo 2 del artículo 8 se extiende a la persona nonata (*Open Door*, (...), párrafo 63; y *Vo v. France* [GC], (...), párrafo 85). Los alegatos de la primera y segunda demandante sobre las restricciones del aborto en busca de ese objetivo son inefectivas y su dependencia en el punto de vista moral corresponde ser examinada más abajo conforme a la necesidad de interferencia (*Open Door*, (...), párrafo 76).

d) *¿La interferencia fue “una medida necesaria en una sociedad democrática”?*

229. En este sentido, la Corte debe determinar si existió una necesidad social urgente para tomar la medida en cuestión y, en particular, si la restricción era proporcional al objetivo legítimo que se perseguía, teniendo en cuenta el justo equilibrio que ha de lograrse entre los intereses relevantes en pugna, respecto a los cuales el Estado goza de un margen de apreciación (*Open Door*, párrafo 70; *Odievre v. France* [GC], N° 42326/98, párrafo 40, ECHR 2003-III; y *Evans v. the United Kingdom* [GC], párrafo 75).

230. Consiguientemente, y como se remarca en el párrafo 213 *supra*, en los presentes casos, la Corte debe determinar si la prohibición de realizarse un aborto en Irlanda por razones de salud y/o bienestar logra un equilibrio justo entre, por un lado, el derecho al respeto por la vida privada de la primera y segunda demandante conforme al artículo 8 y, por otro, los valores morales profundos de los irlandeses con respecto a la naturaleza de la vida y consecuentemente a la necesidad de proteger la vida de la persona nonata.

[...]

233. No puede existir duda alguna sobre la profunda sensibilidad de las cuestiones morales y éticas a las que puede dar lugar la cuestión del aborto o sobre la importancia del interés público que está en juego. Consiguientemente, debe concedérsele al Estado de Irlanda, en principio, un amplio margen de apreciación para determinar la cuestión de si se logró un equilibrio justo entre la protección de ese interés público, en particular, la protección que se le concede bajo ley irlandesa al derecho a la vida de la persona nonata, y el derecho en pugna de la primera y segunda demandante al respeto de su vida privada conforme el artículo 8 del Convenio.

234. Sin embargo, todavía sigue vigente la cuestión sobre si ese amplio margen de apreciación es limitado por la existencia de un consenso relevante.

Durante años, la existencia de un consenso ha jugado un papel en el desarrollo y la evolución de las protecciones del Convenio empezando con *Tyrer v. the United Kingdom* (24 de abril de 1978, serie A N° 26, párrafo 31), siendo el Convenio un “instrumento vivo” que se debe interpretar a la luz de las condiciones de hoy en día. Por consiguiente, se ha invocado el consenso para justificar una interpretación dinámica del Convenio (*Marckx v. Belgium*, sentencia del 13 junio de 1979, Serie A N° 31, párrafo 41; *Dudgeon v. the United Kingdom*, sentencia del 22 octubre de 1981, Serie A N° 45, párrafo 60; *Soering v. the United Kingdom*, sentencia del 7 de julio de 1989, Serie A N° 161, párrafo 102; *L. and V. v. Austria*, N° 39392/98 y 39829/98, párrafo 50, ECHR 2003-I y *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafo 85).

235. En el presente caso, y contrario al alegato del Gobierno, la Corte considera que hay, en efecto, un consenso entre una mayoría substancial de los Estados Contratantes del Consejo de Europa con respecto a permitir la práctica del aborto en bases más amplias que aquellas acordadas conforme a la ley irlandesa. En particular, la Corte señala que la primera y segunda demandante pudieron haber obtenido un aborto a pedido (conforme a cierto criterio que incluye límites de gestación) en alguno de esos 30 Estados. La primera demandante podría haber obtenido un aborto justificado debido a razones de salud y bienestar en aproximadamente 40 de los Estados Contratantes y la segunda demandante podría haber obtenido un aborto justificado debido a razones de bienestar en alrededor de 35 de los Estados Contratantes. Solamente 3 Estados tienen un acceso más restrictivo a los servicios de aborto que Irlanda, a saber, una prohibición a la práctica del aborto a pesar de los riesgos a la vida de la mujer. En años recientes, algunos Estados han extendido las bases sobre las que puede obtenerse el aborto (...). Irlanda es el único Estado que permite la práctica del aborto únicamente en casos donde hay un riesgo a la vida (incluida la autodestrucción) de la futura mamá. Dado ese consenso entre la mayoría substancial de los Estados Contratantes, no es necesario seguir observando las decisiones y tendencias internacionales que la primera y segunda demandante y algunos terceros alegaban que se inclinaban a favor de un acceso más amplio al aborto.

236. Sin embargo, la Corte no considera que ese consenso restrinja decisivamente el amplio margen de apreciación del Estado.

237. Es de vital importancia el hallazgo que se hizo en el caso *Vo* citado arriba, al que se hace referencia más arriba, con respecto a la pregunta de cuándo comienza el derecho a la vida, que entró en el margen de apreciación de los Estados porque no había consenso europeo sobre la definición científica y legal del comienzo de la vida, por consiguiente,

era imposible responder la pregunta de si la persona nonata era una persona que debía ser protegida conforme a los efectos del artículo 2. Dado que los derechos demandados en nombre del feto y los derechos de la madre están inextricablemente interconectados (ver la revisión de la jurisprudencia del Convenio en los párrafos 75-80 en la sentencia arriba citada de *Vo v. France* [GC]), el margen de apreciación concedido a la protección de la persona nonata por parte del Estado se traduce necesariamente en un margen de apreciación según el cual cada Estado equilibra los derechos contradictorios de la madre. Se sigue que, a pesar de que gracias a las leyes nacionales a las que hemos hecho referencia parezca que la mayoría de los Estados Contratantes hayan resuelto en sus legislaciones esos derechos e intereses contradictorios en favor de un mayor acceso legal al aborto, ese consenso no puede ser un factor decisivo en la evaluación de la Corte con respecto a la cuestión de si la prohibición impugnada del aborto en Irlanda por razones de salud y bienestar llegó a un equilibrio justo entre los derechos e intereses contradictorios, a pesar de una interpretación evolutiva del Convenio (*Tyrer v. the United Kingdom*, párrafo 31; y *Vo v. France* [GC], párrafo 82, (...)).

238. En efecto, es el caso de que ese margen de apreciación no es ilimitado. La prohibición cuestionada por la primera y segunda demandante tiene que ser compatible con las obligaciones del Convenio del Estado y, dada la responsabilidad de la Corte conforme al artículo 19 del Convenio, la Corte tiene que supervisar si la interferencia constituye un equilibrio justo de los intereses contradictorios involucrados (*Open Door*, párrafo 68). Por consiguiente, la prohibición de un aborto para proteger la vida de la persona nonata no se justifica automáticamente en virtud del Convenio sobre la base de deferencia sin restricciones a la protección de la vida prenatal o sobre la base de que el derecho de la futura mamá al respeto de su vida privada es de menor talla. La regulación de los derechos al aborto tampoco constituye únicamente una cuestión para los Estados Contratantes, como sostuvo el Estado basándose en ciertas declaraciones internacionales (...). Sin embargo, y como se explicó arriba, la Corte tiene que decidir sobre la compatibilidad del artículo 8 del Convenio con la prohibición del Estado de Irlanda en relación al aborto por razones de salud y bienestar sobre la base de la prueba del equilibrio justo descrito arriba, a la que se aplica un amplio margen de apreciación.

239. Del debate prolongado, complejo y delicado en Irlanda (...) con respecto al contenido de las leyes del aborto, emergió una decisión. La ley irlandesa prohíbe en Irlanda el aborto por razones de salud y bienestar pero permite a aquellas mujeres en la misma situación que la primera y segunda demandante que deseen practicarse un aborto por esas razones (...), la opción de viajar legalmente a otro Estado para realizárselo.

Por un lado, la decimotercera y decimocuarta enmiendas de la Constitución removieron cualquier impedimento legal a mujeres adultas que desearan viajar al exterior para practicarse un aborto y a la obtención de información en Irlanda con respecto a ese tema. Luego, se adoptaron medidas legislativas para asegurar el suministro de información y orientación sobre, *inter alia*, las opciones disponibles, incluidos los servicios de aborto en el exterior, y para asegurar cualquier tratamiento médico antes y, más particularmente, después del aborto. En los trabajos y documentos de los contadores públicos y en las pautas médicas profesionales se enfatiza la importancia de que los médicos provean información sobre todas las opciones disponibles, incluida la posibilidad de practicarse un aborto en el exterior, y también la obligación de que los profesionales de la salud suministren todo el tratamiento médico correspondiente, en particular después del aborto (...). La Corte determinó que las primeras dos demandantes no demostraron que les faltaba información relevante o tratamiento médico necesario con respecto a sus abortos (...).

Por otro lado, es cierto que el proceso de viajar al exterior para practicarse un aborto fue fisiológica y físicamente arduo para la primera y segunda demandante, aún más para la primera demandante dadas sus circunstancias empobrecidas (...). Aunque esa situación no hubiese equivalido al tratamiento que entra dentro del alcance del artículo 3 del Convenio (...), la Corte no menosprecia el grave impacto que la restricción impugnada ocasionó en la primera y segunda demandante. Tal vez, incluso éste sea el caso, como las primeras dos demandantes alegaron, de que la prohibición impugnada sobre el aborto es, en gran medida, ineficaz al proteger a la persona nonata en el sentido de que un número sustancial de mujeres eligen la opción que la ley les provee de viajar al exterior para practicarse un aborto que no está disponible en Irlanda: no es posible ser más concluyente, dada la naturaleza polémica de las estadísticas relevantes suministradas a la Corte (...).

[...]

241. Por consiguiente, al tener en consideración el derecho a viajar legalmente al exterior para practicarse un aborto con acceso a información y tratamiento médico apropiados en Irlanda, la Corte no considera que la prohibición en Irlanda de realizar un aborto por razones de salud y bienestar, basada como está en la profunda opinión moral de los irlandeses con respecto a la naturaleza de la vida (párrafos 222-227 *supra*) y a la protección consecuente que se le debe conferir al derecho a la vida de la persona nonata, exceda el margen de apreciación concedido en ese respecto al Estado de Irlanda. En tales circunstancias, la Corte determina que la prohibición impugnada en Irlanda llegó a un equilibrio justo entre el derecho de la primera y segunda demandante al respeto por su vida privada y los derechos invocados en nombre de la persona no nata.

e) *La conclusión de la Corte con respecto a la primera y segunda demandante*

242. La Corte concluye que no ha habido violación alguna del artículo 8 del Convenio con respecto a la primera y segunda demandante.

3. *La tercera demandante*

[...]

a) *¿Corresponde que se examine su denuncia dentro de las obligaciones positivas o negativas del artículo 8 del Convenio?*

[...]

245. Previamente, la Corte ha encontrado Estados que estaban bajo la obligación positiva de asegurar a sus ciudadanos el derecho a que efectivamente respeten su integridad física y fisiológica (*Glass v. the United Kingdom*, N° 61827/00, párrafos 74-83, ECHR 2004-II; *Sentges v. the Netherlands* (dec.) N° 27677/02, 8 de julio de 2003; *Pentiacova and Others v. Moldova* (dec.), N° 14462/03, ECHR 2005-...; *Nitecki v. Poland* (dec.), N° 65653/01, 21 de marzo de 2002; *Odièvre v. France* [GC], (...), párrafo 42). Asimismo, esas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas, que incluyen el suministro de medios efectivos y accesibles pensados para garantizar el respeto de la vida privada (*Airey v. Ireland*, 9 de octubre de 1979, párrafo 33, Serie A N° 32; *McGinley and Egan v. the United Kingdom*, 9 de junio de 1998, párrafo 101, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III; y *Roche v. the United Kingdom* [GC], N° 32555/96, párrafo 162, ECHR 2005-X), entre las que se incluye tanto la disposición de un marco regulatorio de mecanismos contenciosos y de aplicación, que protejan los derechos de los individuos, como la implementación, cuando sea apropiado, de medidas específicas en el marco de un aborto (sentencia de *Tysiąg v. Poland*, (...), párrafo 110).

246. Por consiguiente, la Corte determina que corresponde examinar el reclamo de la tercera demandante dentro de los aspectos positivos del artículo 8. En particular, la cuestión a determinar por la Corte es si existe una obligación positiva del Estado de proveer un procedimiento efectivo y accesible que permita a la tercera demandante establecer su derecho a un aborto legal en Irlanda y que de ese modo se preste debido respeto a los intereses garantizados por el artículo 8 del Convenio.

b) Principios generales aplicables a la hora de evaluar las obligaciones positivas de un Estado

247. Los principios aplicables a la hora de evaluar las obligaciones positivas y negativas de un Estado bajo el Convenio son similares. Debe tenerse consideración hacia el equilibrio justo al que debe llegarse entre los derechos contradictorios del individuo y los de la sociedad en su conjunto, teniendo cierta relevancia los objetivos en el segundo párrafo del artículo 8 (*Gaskin v. the United Kingdom*, 7 de julio de 1989, párrafo 42, Serie A N° 160; y *Roche v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafo 157).

248. La noción de “respeto” no es del todo clara, especialmente en lo que respecta a esas obligaciones positivas; habiendo considerado la diversidad de las prácticas seguidas y las distintas situaciones en los Estados Contratantes, los requisitos de tal noción pueden variar considerablemente de un caso a otro (*Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafo 72).

Sin embargo, se han considerado relevantes algunos factores para la evaluación del contenido de esas obligaciones positivas de los Estados. Algunos factores conciernen al demandante: la importancia del interés en riesgo y si los “valores fundamentales” o los “aspectos esenciales” de la vida privada se ven amenazados (*X and Y v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1985, Serie A N° 91, párrafo 27; y *Gaskin v. the United Kingdom*, 7 de julio de 1989, Serie A N° 160, párrafo 49); y el impacto en un demandante de la discordancia entre la realidad social y la ley, la coherencia de las prácticas administrativas y legales dentro del sistema interno siendo considerado un factor importante en la evaluación llevada a cabo conforme al artículo 8 (*B. v. France*, 25 de marzo 1992, Serie A N° 232-C, párrafo 63; y *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafos 77-78). Algunos factores conciernen a la posición del Estado: si la presunta obligación es limitada y definida o amplia e indeterminada (*Botta v. Italy*, 24 de febrero de 1998, párrafo 35, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I); y la extensión de cualquier carga que la obligación pudiera imponer sobre el Estado (*Rees v. the United Kingdom*, 17 de octubre de 1986, Serie A N° 106, párrafos 43-44; *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (...), párrafos 86-88).

249. Dentro de un contexto de obligación negativa, el Estado disfruta de un cierto margen de apreciación (ver, entre otras autoridades, *Keegan v. Ireland*, sentencia del 26 de mayo de 1994, Serie A N° 290, párrafo 49). Mientras que al Estado se le concede un amplio margen de apreciación con respecto a la decisión relacionada con las circunstancias en que un aborto será permitido dentro de un Estado (párrafos 231-238 *supra*), una

vez que se toma la decisión, el marco legal diseñado para ese propósito debería ser “determinado en una manera coherente que permita que se tengan en cuenta los distintos intereses legítimos involucrados de forma adecuada y de acuerdo con las obligaciones que se derivan del Convenio” (*S.H. and Others v. Austria*, N° 57813/00, sentencia del 1 de abril de 2010, párrafo 74).

c) Aplicación de los principios generales al caso de la tercera demandante

250. La tercera demandante padecía una forma rara de cáncer. Cuando descubrió que estaba embarazada, temió por su vida porque creía que el embarazo aumentaba el riesgo de que el cáncer regresara y que en Irlanda no tratarían el cáncer mientras ella estuviese embarazada (ver párrafo 125 *supra*). La Corte determina que el establecimiento de cualquier riesgo relevante a su vida causado por el embarazo concierne claramente a valores fundamentales y aspectos esenciales de su derecho al respeto por su vida privada (*X and Y v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1985, (...), párrafo 27 y párrafo 248 *supra*). Contrario a los alegatos del Gobierno, no es necesario que la demandante corrobore el presunto riesgo médico, ya que su denuncia concernía a la falta de cualquier procedimiento interno efectivo que estableciera ese riesgo.

[...]

252. En primer lugar, la Corte ha examinado los únicos medios no judiciales en los que el Gobierno se apoyó, en particular, el procedimiento ordinario de asesoramiento médico entre una mujer y su médico.

253. Sin embargo, la Corte tiene un número de preocupaciones relacionadas con la efectividad de ese procedimiento de asesoramiento como medio de establecer la calificación de la tercera demandante para obtener un aborto legal en Irlanda.

Se nota primero que la base sobre la cual una mujer puede buscar practicarse un aborto legal en Irlanda se expresa en términos amplios: el artículo 40.3.3, como lo interpreta la Corte Suprema en el Caso X, establece que en Irlanda, un aborto está disponible si logra establecerse como un asunto de probabilidad que hay un riesgo real y sustancial, diferente de la salud, de la madre, incluyendo un riesgo de autolesión, que puede evitarse solamente con la terminación del embarazo (el caso X, (...)). Mientras que una disposición constitucional de ese alcance no es inusual, ningún criterio ni procedimiento ha sido establecido en la ley irlandesa, ya sea en legislación, jurisprudencia u otro, por el cual ese riesgo debe medirse o determinarse, lo que lleva a una situación de incertidumbre con

respecto a su aplicación precisa. En efecto, mientras que esa disposición constitucional (de la forma en que la interpreta la Corte Suprema en el Caso *X*) califica las secciones 58 y 59 de la anterior Ley de 1861 (...), nunca se han hecho enmiendas a esas secciones por lo que, aparentemente, permanecen vigentes con la prohibición absoluta sobre el aborto y los delitos serios asociados que, por lo tanto, contribuyen a la falta de certeza de una mujer que busca realizarse un aborto legal en Irlanda.

Es más, ya sea que el amplio derecho a un aborto legal en Irlanda, que el artículo 40.3.3 prevé, puede o no aclararse según pautas médicas profesionales irlandesas como sugiere el Gobierno (ver la sentencia del Tribunal Superior en *MR v. TR and Others*, (...)), esas pautas no suministran, en ningún caso, ninguna precisión relevante en lo que respecta al criterio por el cual un médico debe evaluar ese riesgo. La Corte no puede aceptar el argumento del Gobierno según el cual los alegatos al Comité Constitucional, y aún menos las pautas de obstetricia sobre embarazos ectópicos pertenecientes a otro Estado, pueden constituir una clarificación relevante de la ley irlandesa. En cualquier caso, las tres condiciones observadas en esos alegatos orales como condiciones aceptadas que requieren intervención médica para salvar la vida de una mujer (preeclampsia, cáncer de cuello uterino y embarazos ectópicos) no eran pertinentes al caso de la tercera demandante.

Además, no hay ningún marco por medio del cual cualquier diferencia de opinión entre la mujer y su médico o entre diferentes médicos consultados, o una indecisión comprensible por parte de la mujer o el doctor, pueda ser examinada y resuelta a través de una decisión que estableciera como un asunto de ley si un caso en particular presentaba un riesgo a la vida de una mujer de forma tal que se realice un aborto legal.

254. Contra ese antecedente de incertidumbre sustancial, la Corte considera evidente que las disposiciones criminales de la Ley de 1861 podrían constituir un factor intimidante significativo para mujeres y médicos en el proceso de asesoramiento médico, sin importar si se habían llevado o no a cabo juicios conforme a esa Ley. Tanto la tercera demandante como cualquier médico corrían el riesgo de una condena criminal seria y encarcelamiento en el caso de que más tarde se descubriera que una decisión tomada en la consulta médica, que la mujer tenía derecho a practicarse un aborto legal en Irlanda dado el riesgo a su vida, no estaba de acuerdo con el artículo 40.3.3 de la Constitución. Los médicos también corrían el riesgo de tener que atravesar medidas disciplinarias profesionales y sanciones serias. El Gobierno no indicó si alguna vez se habían tomado acciones disciplinarias contra un médico en ese aspecto. Tanto el Informe de 1996 del Grupo de Revisión, como el Libro Verde de 1999 y el Quinto Informe de Situación sobre el Aborto del 2000 expresan preocupaciones sobre la falta de protección legal para el

personal médico. En cuanto a la confianza del Gobierno en el caso C, los doctores que fueron consultados por una mujer como la tercera demandante no estaban en la misma situación legal que aquellos del caso C que suministraron opiniones sobre una víctima de violación que presentaba riesgo de suicidio, una situación que estaba claramente dentro del ámbito del caso X.

255. Por consiguiente, y refiriéndonos también a la sentencia de McCarthy J. en el caso X (...), la Corte no considera que el proceso normal de asesoramiento médico pueda considerarse un medio efectivo de determinar si puede o no realizarse un aborto legal en Irlanda basado en un riesgo a la vida.

[...]

258. La Corte no considera que los tribunales constitucionales sean la *fora* apropiada para determinar si una mujer califica para un aborto que está disponible legalmente en un Estado. En particular, ese proceso requeriría que los tribunales constitucionales establecieran en base a cada caso particular el criterio legal por el cual se mediría el riesgo relevante a la vida de una mujer y, es más, resolvieran a través de evidencia, en gran medida de naturaleza médica, si esa mujer constituye ese riesgo. Sin embargo, los tribunales constitucionales han destacado que ése no debería ser su papel. Contrario al alegato del Gobierno, en el caso X, McCarthy J. se refirió claramente a expresiones judiciales anteriores de arrepentimiento porque no se había implementado el artículo 40.3.3 por legislación y afirmó que, mientras el deseo por esa legislación no impidiera que los tribunales realizaran sus funciones, era razonable encontrar que, cuando se aprobara esa Enmienda, las personas tendrían derecho a creer que se introduciría esa legislación con el objetivo de regular la manera en que pudiesen reconciliarse el derecho a la vida de la persona nonata y el derecho a la vida de la madre. Según McCarthy J., el fracaso de legislar ya no era simplemente desafortunado sino “inexcusable” (...). El Tribunal Superior en el caso “C” (...) se refirió al mismo tema más sucintamente, encontrando que sería incorrecto transformar al Tribunal Superior en una “autoridad reguladora” de abortos.

259. Además, sería igualmente inapropiado exigir que las mujeres recurrieran a procedimientos constitucionales tan complejos cuando su derecho constitucional subyacente a practicarse un aborto en el caso de un riesgo estipulado a la vida no era discutible (el Libro Verde de 1999, (...)). La decisión de *D v. Ireland* es reconocible por las razones estipuladas en el párrafo 148 *supra* y, en particular, porque el derecho constitucional de *D* a practicarse un aborto en Irlanda en el caso de una anomalía fatal en el feto era una pregunta abierta.

260. Asimismo, no está claro cómo los tribunales harían cumplir una orden obligatoria que exigiera a los médicos que llevaran a cabo un aborto. El material estadístico que el Gobierno suministró en respuesta a la pregunta de la Corte (...) incluía solamente hospitales públicos serios y embarazos ectópicos y, por lo tanto, reveló una falta de conocimiento por parte del Estado en lo que respecta, *inter alia*, a quiénes realizan abortos legales en Irlanda y en dónde. Tampoco queda claro sobre qué bases se podría haber hecho una declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de 1861 dado que ya se habían calificado esas disposiciones por el artículo 40.3.3 y que la tercera demandante no buscó un derecho al aborto que se extendiera más allá de los parámetros de ese artículo.

261. Asimismo, las conclusiones de la Corte en lo que respecta a la Ley de 2003 explicadas resumidamente en el párrafo 150 *supra* son igualmente aplicables a la tercera demandante. Además, dado que su denuncia no concierne a la falta de información sino más bien la falta de un proceso de toma de decisiones, no es necesario examinar si ella tenía algún recurso para agotar en ese aspecto, en particular, con respecto a la Ley de 1995.

[...]

263. Consecuentemente, la Corte determina que ni la opción de asesoramiento médico ni la de litigación con las que el Gobierno contaba constituían procedimientos efectivos y accesibles que permitieran a la tercera demandante hacer valer su derecho a un aborto en Irlanda. Por lo tanto, la Corte no está obligado a tratar los alegatos adicionales de la tercera demandante concernientes al tiempo, la velocidad, los costos y la confidencialidad de tales procedimientos internos.

264. La Corte considera que la incertidumbre generada por la falta de implementación legislativa del artículo 40.3.3, y más particularmente por la falta de procedimientos efectivos y accesibles para establecer el derecho al aborto bajo esa disposición, ha resultado en una discordancia sorprendente entre el derecho teórico a un aborto legal en Irlanda sobre las bases de un riesgo relevante a la vida de la mujer y la realidad de su implementación práctica (*Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], (...), en párrafos 77-78; y *S. H. and Others v. Austria*, (...), párrafo 74. Ver además Comisionada para los Derechos Humanos, párrafo 110 *supra*).

[...]

d) La conclusión de la Corte con respecto a la tercera demandante

267. Dadas las circunstancias, la Corte rechaza el argumento del Gobierno que asegura que la tercera demandante no logró agotar los recursos internos. También concluye que las autoridades no cumplieron con su obligación positiva de garantizar a la tercera demandante el respeto efectivo de su vida privada debido a la ausencia de regímenes legislativos o regulatorios puestos en práctica que suministraran un procedimiento accesible y efectivo mediante el cual la tercera demandante podría haber determinado si estaba habilitada o no a realizarse un aborto legal en Irlanda de acuerdo con el artículo 40.3.3 de la Constitución.

268. Consiguientemente, la Corte determina que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

4. Sostiene por once votos a seis que no hubo una violación del artículo 8 del Convenio, (...) con respecto a la primera y segunda demandantes;

5. Sostiene unánimemente que hubo una violación del artículo 8 del Convenio, (...) con respecto a la tercera demandante;

[...].

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES ROZAKIS, TULKENS, FURA, HIRVELÄ, MALINVERNI Y POALELUNGI

[...]

2. Aclaremos desde el principio que no se apeló a la Corte en este caso para responder la difícil pregunta de “cuándo comienza la vida”. Ése no fue el asunto que se presentó ante la Corte y, sin duda, la Corte no está equipada correctamente para ocuparse efectivamente de eso. El asunto presentado ante la Corte fue si el derecho del feto a la vida, sin tener en cuenta la cuestión de cuándo comienza la vida –antes del nacimiento o no-, puede equilibrarse con el derecho de la madre a la vida, o su derecho a la autonomía y desarrollo personal, y posiblemente se encuentre que era menos importante que los de-

rechos o intereses recién mencionados. Y la respuesta parece ser clara: innegablemente, hay un fuerte consenso entre los Estados Europeos –y volveremos sobre este tema más abajo– con respecto a, sin tener en cuenta la respuesta a la pregunta científica, religiosa y filosófica de cuándo comienza la vida, el derecho a la vida de la madre, y, en la mayoría de las legislaciones de los países, su bienestar y salud, se consideran más importantes que el derecho del feto a la vida.

Ésta nos parece una postura razonable para adoptar para la legislación y práctica europea, dado que los valores protegidos –los derechos del feto y los derechos de una persona viva– son, por su naturaleza, desiguales: por un lado, están los derechos de una persona que ya participa, de forma activa, en la interacción social, y, por el otro, están los derechos del feto, que vive dentro del cuerpo de la madre, cuya vida aún no ha sido determinada definitivamente hasta que el proceso que lleva al nacimiento no se haya completado, y cuya participación en la interacción social aún no ha comenzado. En términos del Convenio, también se puede alegar que los derechos consagrados en ese texto están diseñados principalmente para proteger a los individuos contra actos u omisiones del Estado, mientras éste participa activamente en la vida diaria normal de una sociedad democrática.

Consecuentemente, creemos que la mayoría se equivocó cuando el Estado combinó inapropiadamente en el párrafo 237 del fallo la cuestión del comienzo de la vida (y, como consecuencia, el derecho a la vida), y el margen de apreciación de los Estados con respecto a este asunto, con el margen de apreciación que los Estados tienen a la hora de sopesar el derecho del feto a la vida contra el derecho de la madre a la vida o su derecho a la salud y el bienestar.

3. Cuando llegamos al estudio de proporcionalidad que la Corte tendría que aplicar correctamente en las circunstancias del caso, hay dos elementos que deberían tenerse en consideración y que son muy importantes a la hora de determinar si la interferencia en la vida privada de las dos demandantes estuvo justificada o no: el primero es la existencia de un consenso europeo a favor de permitir el aborto; el segundo son las sanciones suministradas por la ley irlandesa en casos de abortos realizados por razones de salud o bienestar en infracción de la prohibición del aborto en el territorio de Irlanda.

[...]

6. Sin embargo, en este caso, existe un consenso europeo (y, de hecho, uno fuerte). Creemos que ésta será una de las raras veces en la jurisprudencia de la Corte en que

Estrasburgo considere que tal consenso no restringe el amplio margen de apreciación del Estado concerniente; el argumento utilizado es que el hecho de que las demandantes tenían el derecho a “viajar legalmente al exterior para realizarse un aborto con acceso a información y cuidados médicos apropiados en Irlanda” es suficiente para justificar la prohibición al aborto en el país por razones de salud y bienestar, “basado en las profundas posturas morales de los irlandeses en lo concerniente a la naturaleza de la vida” (párrafo 241 *in limine*).

7. Estamos en total desacuerdo con esta conclusión. Aparte del hecho, como enfatizamos arriba, de que tal acercamiento desvía el foco del caso de su asunto central, que es lograr el equilibrio entre el derecho del feto a la vida y el derecho de la madre a la salud y el bienestar, y no la cuestión de cuándo comienza la vida o el margen de apreciación concedido a los Estados con respecto a ese asunto, la mayoría basa su razonamiento en dos premisas disputables: primero, que el hecho de que la ley irlandesa permita el aborto a aquellos que pueden viajar al exterior es suficiente para satisfacer los requerimientos del Convenio que conciernen el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada; y, segundo, que el hecho de que los irlandeses tengan profundas posturas morales en lo que respecta a la naturaleza de la vida tiene un impacto en el consenso europeo y lo anula, permitiéndole al Estado disfrutar un amplio margen de apreciación.

8. Con respecto a la primera premisa, el argumento de la Corte parece ser circular. Las denuncias de las demandantes conciernen a su incapacidad para practicarse un aborto en su país de residencia y consideran, correctamente, que viajar al exterior para realizarse un aborto es un proceso que no solo es costoso sino que también conlleva un número de dificultades prácticas muy bien ilustradas en sus observaciones. Por lo tanto, la postura tomada por la Corte sobre el tema no encara el verdadero asunto de interferencia injustificada en la vida privada de las demandantes como resultado de la prohibición del aborto en Irlanda.

9. En cuanto a la segunda premisa, es la primera vez que la Corte ha desconsiderado la existencia de un consenso europeo sobre las bases de “profundas posturas morales”. Incluso si asumimos que estas profundas posturas morales están muy arraigadas en la conciencia de la mayoría de los irlandeses, considerar que eso puede anular el consenso europeo, que se inclina en una dirección completamente diferente, es una nueva desviación real y peligrosa en la jurisprudencia de la Corte. Una jurisprudencia que hasta la fecha no ha distinguido entre creencias morales y de otra índole al determinar el margen de apreciación que puede concedérsele a los Estados en situaciones en las que un consenso europeo está disponible.

[...]

11. Con fundamento en el análisis expuesto anteriormente, queda claro que en las circunstancias del caso ha habido una violación al artículo 8 con respecto a las primeras dos demandantes.